

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1546/2013</b>	Hiram Castillo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Cultura		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione versión pública del contrato SC/CVCC/DDC/3821/2012 del uno de mayo de dos mil doce, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> </ul> <p>La información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, caso en el cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, entregándose previo el pago de derechos que proceda en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
HIRAM CASTILLO**

**ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE CULTURA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1546/2013**

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1546/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hiram Castillo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0102000048613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito copia de los siguientes contratos:*

*Distrital cine mexicano y de otros mundos (es de circo 212 a.c.)  
Identidad Faz de la tierra / Rostros de México  
Rock del Bicentenario (ensamble quimera a.c.)  
Caligrafías Urbanas*

*DICHOS CONTRATOS CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE GESTIÓN 2011 Y 2012*

*en el caso de que dichos documentos estén, clasificados como reservado o confidenciales, solicito la versión publica de dichos documentos*

***Datos para facilitar su localización***

*DOCUMENTOS EN PODER DE LA COORDINACIÓN DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA” (sic)*

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó el oficio SC/CVCC/574/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que durante los periodos de gestión 2011 y 2012, no se celebró ningún contrato de los que la requirente menciona en la presente solicitud, razón por la cual esta autoridad se ve imposibilitada de proporcionar la información solicitada.*

...” (sic)

III. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad toda vez que el Ente Obligado respondió que durante la gestión dos mil once y dos mil doce no se generaron los contratos solicitados, cuando existía el contrato número SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012, que estaba dentro del Programa de Caligrafías Urbanas 2012, correspondiente a Proyecto Peatonal Caligrafías Urbanas que constaba de Talleres de Grafiti, por lo que solicitó que se entregara la información requerida en el medio señalado.

IV. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0102000048613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SC/CVCC/714/2013 del diecisiete de octubre de dos mil trece, manifestando lo siguiente:



- En el marco de *“El Bicentenario y La Capital Iberoamericana de la Cultura 2010”*, Caligrafías Urbanas significaba las expresiones simbólicas que se encontraban a diario en las calles, las cuales hablaban, contenían mensajes, protestas, imaginación popular. El nombre Caligrafías Urbanas era utilizado de manera metafórica para ser parte del Programa de Arte Urbano Peatonal, el cual utilizaría la gráfica contemporánea (arte en aerosol, estencil, serigrafía, grabado), como estrategia metodológica para la intervención y recuperación de espacios públicos, dirigidos a jóvenes entre los once y dieciocho años de edad, con la intención de reforzar los lazos comunitarios, así como capacitarlos en las artes gráficas.
- Señaló que los datos proporcionados por el recurrente habían sido totalmente cambiados respecto de la solicitud de información, toda vez que hizo alusión al Proyecto Peatonal y Caligrafías Urbanas Talleres de Grafiti, lo que denotó que el Ente Obligado emitió contestación a los datos proporcionados por la ahora recurrente, quien solicitó el contrato de Caligrafías Urbanas inicialmente, el cual existía en los archivos del Ente Obligado bajo el número de contrato SC/CVCC/GO/3802/051/201 del uno de septiembre de dos mil diez, que correspondía a Caligrafías Urbanas de acuerdo al Anexo I de dicho contrato.
- Del anexo citado se advirtió que el contrato que originalmente solicitó el ahora recurrente no correspondía ni a los ejercicios citados ni al programa que él manifestó, toda vez que el contrato de Caligrafías Urbanas no contemplaba talleres de grafiti y el contrato al que hizo alusión en el presente recurso de revisión SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012 era referente al Programa Arte Urbano Peatonal Caligrafías Urbanas, en el que se impartieron dos talleres de gráfica contemporánea utilizando diferentes técnicas (dibujo básico, grafiti, estencil, mura, etc.).
- Indicó que en razón de lo anterior, el Ente recurrido no está obligado a modificar o interpretar la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, para dar respuesta a lo que se presumía que requería, siendo que el artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que los entes obligados deberán tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información pública siguiendo los principios y reglas establecidas en esta ley, la cual se debe proporcionar en los términos en que se encuentra disponible en los archivos del Ente Obligado, sin que ello implique la necesidad forzosa de proporcionar una información en los términos que pretendió el particular.



- Señaló que el mediante su escrito inicial, el recurrente pretendió ampliar su solicitud de información o formular una nueva, sin que el recurso de revisión sea el medio idóneo para aclarar, ampliar o efectuar una nueva solicitud, por lo que consideró que debía confirmarse la respuesta impugnada.

Ahora bien, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SC/OIP/442/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública y dirigido a la Coordinadora de Vinculación Cultural Comunitaria del Ente Obligado.
- Copia simple del contrato SC/CVCC/GO/3802/2010 del uno de septiembre de dos mil diez y su Anexo 1.
- Copia simple del contrato SC/CVCC/DDC/3821/2012 del uno de mayo de dos mil doce.

**VI.** El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**VII.** Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para con que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente



Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante un correo electrónico del once de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio SC/CVCC/769/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.

**IX.** El once de septiembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado al rendir su informe de ley.

**X.** El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaro precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco



advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>De los periodos de gestión correspondientes a los años 2011 y 2011, se solicita copia de los siguientes contratos:</i></p> <p><i>1. Distrital cine mexicano y de otros mundos (es de circo 212</i></p>	<p><i>“... Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de</i></p>	<p><b>Unico.</b> El Ente Obligado respondió que durante la gestión dos mil once y dos mil doce no se generaron los contratos solicitados, cuando existía el contrato número</p>





<p>a.c.)                  2. <i>Identidad Faz de la tierra / Rostros de México</i>                  3. <i>Rock del Bicentenario (ensamble quimera a.c.)</i>                  4. <i>Caligrafías Urbanas</i>    <i>En el caso de que dichos documentos estén clasificados como reservados o confidenciales, se solicita su versión pública.</i></p>	<p><i>su conocimiento que durante los periodos de gestión 2011 y 2012, no se celebró ningún contrato de los que la requirente menciona en la presente solicitud, razón por la cual esta autoridad se ve imposibilitada de proporcionar la información solicitada. ...” (sic)</i></p>	<p>SC/CVCC/DDC/AUP/3821 /005/2012, que estaba dentro del Programa de Caligrafías Urbanas 2012, correspondiente a Proyecto Peatonal Caligrafías Urbanas que constaba de talleres de grafiti, por lo que solicitó que se entregara la información requerida en el medio requerido.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, del oficio SC/CVCC/574/2013 del treinta de septiembre de dos mil trece, así como del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión.”

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
***Tesis Aislada***  
*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que en el marco de “*El Bicentenario y La Capital Iberoamericana de la Cultura 2010*”, Caligrafías Urbanas significaba las expresiones simbólicas que se encuentran a diario en las calles, las cuales hablan, contienen mensajes, protestas, imaginación popular. El nombre Caligrafías Urbanas era utilizado de manera metafórica para ser parte del Programa de Arte Urbano Peatonal, el cual utilizaría la gráfica contemporánea (arte en aerosol, estencil, serigrafía, grabado), como estrategia metodológica para la intervención y recuperación de espacios públicos, dirigidos a jóvenes entre los once y dieciocho años de edad, con la intención de reforzar los lazos comunitarios, así como capacitarlos en las artes gráficas.

Asimismo, argumentó que los datos proporcionados por el recurrente habían sido totalmente cambiados respecto de la solicitud de información, toda vez que hacía referencia al Proyecto Peatonal y Caligrafías Urbanas que constaba de talleres de graffiti, lo que denotó que el Ente Obligado emitió contestación a los datos proporcionados por el ahora recurrente, quien solicitó el contrato de Caligrafías Urbanas



inicialmente, el cual existía en los archivos del Ente Obligado bajo el número de contrato SC/CVCC/GO/3802/051/201 del uno de septiembre de dos mil diez, que correspondía a Caligrafías Urbanas de acuerdo al Anexo I de dicho contrato.

Ahora bien, del anexo citado se advierte que el contrato que originalmente solicitó el ahora recurrente no correspondía ni a los ejercicios citados ni al programa que él manifestó, toda vez que el contrato de Caligrafías Urbanas no contemplaba talleres de graffiti y el contrato al que hizo alusión en el recurso de revisión SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012 era referente al Programa Arte Urbano Peatonal Caligrafías Urbanas, en el que se impartieron dos talleres de gráfica contemporánea utilizando diferentes técnicas (dibujo básico, graffiti, estencil, mura, entre otros).

Por lo anterior, concluyó que el Ente Obligado no estaba obligado a modificar o interpretar la solicitud de información, para dar respuesta a lo que se presumió que requirió el particular, siendo que el artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que los entes obligados deberán tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información pública siguiendo los principios y reglas establecidas en esta ley, la cual se debe proporcionar en los términos en que se encontraba disponible en los archivos del Ente recurrido, sin que ello implicara la necesidad forzosa de proporcionar una información en los términos que pretendió el recurrente.

Del mismo modo, señala que mediante su escrito inicial el recurrente pretendió ampliar su solicitud de información o formular una nueva, sin que el recurso de revisión sea el medio idóneo para aclarar, ampliar o efectuar una nueva solicitud, por lo que consideró que debía confirmarse la respuesta impugnada.



Expuestas en las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio hecho valer.

Por lo anterior, y visto el agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Ente recurrido al requerimiento referente al contrato relativo a “*Caligrafías Urbanas*”, identificado con el numeral **4**, sin manifestar inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada respecto de los contratos enunciados en los requerimientos **1**, **2** y **3**, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial Federal:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*



*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha*



*transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

De ese modo, la determinación que resolverá la controversia planteada estará enfocada únicamente en la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento 1.

Ahora bien, en su inconformidad, el recurrente expresó que el Ente Obligado respondió que durante la gestión dos mil once y dos mil doce no se generaron los contratos solicitados, cuando existía el contrato número SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012 que estaba dentro del programa de Caligrafías Urbanas 2012, correspondiente a Proyecto Peatonal Caligrafías Urbanas que constaba de talleres de grafiti, por lo cual solicitó que se entregara la información requerida en el medio señalado.

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al recurrente, resulta necesario reproducir el contenido de la solicitud de información materia de la presente resolución en los términos originalmente planteados:

*“Solicito copia de los siguientes contratos:*

***Distrital cine mexicano y de otros mundos (es de circo 212 a.c.)***

***Identidad Faz de la tierra / Rostros de México***

***Rock del Bicentenario (ensamble quimera a.c.)***

***Caligrafías Urbanas***



*DICHOS CONTRATOS CORRESPONDEN A LOS PERIODOS DE GESTIÓN 2011 Y 2012*

*en el caso de que dichos documentos estén, clasificados como reservado o confidenciales, solicito la versión publica de dichos documentos*

***Datos para facilitar su localización***

***DOCUMENTOS EN PODER DE LA COORDINACIÓN DE VINCULACION CULTURAL COMUNITARIA” (sic)***

De lo anterior, se desprende que al formular su solicitud de información, el particular requirió los instrumentos jurídicos de su interés con base en los temas en los que trataba cada uno, proporcionando el mayor número de datos posibles, lo que se presumía, pues como particular no se encontraba obligado a conocer la terminología y elementos técnicos que se utilizaron en la elaboración de los contratos que le interesaban y mucho menos su objeto exacto.

Por su parte, el Ente Obligado argumentó que el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación modificar su solicitud de información e incluso plantear una nueva, tomando como base para tal señalamiento, el que el ahora recurrente señaló en su recurso de revisión un número de contrato específico (SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012) y lo vinculó con la denominación del proyecto con el cual se encontraba relacionado (Proyecto Peatonal Caligrafías Urbanas que constaba de talleres de grafiti), pretendiendo robustecer su argumento y documentarlo con la copia del contrato citado, así como con la del contrato SC/CVCC/GO/3802/2010 del uno de septiembre de dos mil diez y su Anexo 1.

En efecto, el Ente Obligado refirió que el Programa al que se señaló en cada uno de los objetos de los contratos citados en el párrafo anterior era distinto, pues mientras en el contrato SC/CVCC/GO/3802/2010 su objeto se vinculaba con el Programa “*Caligrafías*



*Urbanas*”, el objeto del contrato SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012 se relacionaba con el diverso *“Arte Urbano Peatonal Caligrafías Urbanas”*.

Al respecto, resulta preciso mencionar que al formular su solicitud de información el ahora recurrente nunca hizo referencia alguna al objeto de los contratos de su interés, pues únicamente de manera enunciativa citó los temas genéricos sobre los que trataba, lo que resulta lógico si se considera que como particular se presume que no es perito en las distintas disciplinas sobre las que trataron los contratos de su interés, y mucho menos en términos técnicos ni programáticos para estar en aptitud de conocer el objeto exacto de todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que le interesaban.

En ese sentido, resulta incorrecta la exigencia del Ente Obligado al pretender que el particular al plantear su solicitud de información lo hizo con base en el objeto sobre el que trataba cada instrumento jurídico de su interés y que en razón de ello no fue posible atender dicha solicitud, pues en el periodo que refirió no se llevó a cabo la celebración de ningún contrato cuyo objeto se vinculara al Programa *“Caligrafías Urbanas”*, aunado a que en el contrato que señaló el particular en su escrito inicial no se contemplaba un taller de grafitti.

En efecto, es incorrecto que el Ente Obligado pretendiera justificar la no atención del requerimiento por el solo hecho de no haber citado la denominación exacta del programa que se prevé en la cláusula relativa al objeto del contrato SC/CVCC/DDC/AUP/3821/005/2012, pues el ahora recurrente jamás basó el planteamiento de su solicitud de información en los objetos de los instrumentos jurídicos de su interés, sino en los temas con los que se relacionaban y los datos que le fue posible proporcionar, por lo que si al plantear su inconformidad hizo referencia a un





número específico de contrato era porque este también se relacionaba al tema de su interés.

Por lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido el boletín de prensa 627-10 del cuatro de octubre de dos mil diez<sup>1</sup>, el cual señala:

*Caligrafías Urbanas: apropiación de espacios públicos mediante la gráfica contemporánea*

**• Promueve la participación ciudadana, previene el delito y estimula la participación artística: Azucena Rebollo**

*Con el fin de promover la apropiación simbólica de los espacios públicos, la participación ciudadana, prevenir el delito y estimular el arte entre los participantes, la Secretaría de Cultura presentó el programa Caligrafías Urbanas, que por medio de la gráfica contemporánea y la iniciación artística, coadyuva a la construcción de una identidad en sectores de alta vulnerabilidad.*

*Caligrafías urbanas se desarrolla desde hace un mes en dos escenarios: 12 colectivos civiles ubicados en diversos sitios, y 12 colonias populares de diez delegaciones del Distrito Federal. Participarán 100 artistas nacionales. Su duración será de tres meses — de septiembre a noviembre—, con talleres teóricos y prácticos gratuitos que atenderán a grupos de 30 jóvenes de entre 11 y 18 años de edad.*

*En estos cursos se tocarán temas como Derechos Humanos Juveniles, charlas sobre patrimonio y ley cívica; visitas a recintos como el Panteón de San Fernando y el Palacio de Bellas Artes, así como clases teóricas sobre técnicas de arte gráfico (aerosol, estencil, grabado y serigrafía), sobre tres núcleos temáticos: calle, barrio y ciudad.*

*Este proyecto responde a las preguntas ¿cómo se conforma la identidad en los jóvenes capitalinos? ¿de qué manera se conforma la vida comunitaria y cómo se expresa? o ¿cómo el arte puede contribuir en la construcción de los procesos de identidad y reforzar los lazos comunitarios?, y surge como respuesta al acelerado deterioro del entorno urbano, que contribuye al abandono, el desuso y alejamiento del espacio público, y el vertiginoso crecimiento territorial y demográfico, señaló Azucena Rebollo, coordinadora de Vinculación Cultural de la Secretaría de Cultura, quien habló en representación de la Secretaria de Cultura, Elena Cepeda.*

---

<sup>1</sup> <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/sala-de-prensa/sala-de-prensa-2/2793-627-10-3656>



*La intención, dijo, es estimular el oficio de las artes gráficas en adolescentes e impulsar procesos de desarrollo cultural al interior de colonias establecidas en los márgenes de la ciudad, con escasa infraestructura cultural y con altos índices de violencia. Para la coordinadora estos problemas aumentan la fragmentación de la ciudad, por lo que el arte y la comunicación pueden generar la posibilidad de unificarla.*

*Samuel Mesinas, responsable del **programa Peatonal de la Secretaría de Cultura**, destacó **los resultados del proyecto realizado en la colonia Miravalle de la delegación Iztapalapa, cuyo graffiti** será instalado en la X Feria del Libro en la Ciudad de México.*

*Roque Carrión Cruz, director de promoción territorial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Alejandro Bravo, jefe de la Unidad Graffiti de la Secretaría de Seguridad Pública, coincidieron en que este ejercicio dará frutos en términos de expresión cultural y capacitación laboral y promoción del ejercicio de los Derechos Humanos, así como para impulsar a los jóvenes a acercarse a la Secretaría de Cultura, galerías y museos.*

*Caligrafías urbanas trabaja de manera conjunta con las direcciones culturales de las delegaciones, colectivos ciudadanos, y estrechar lazos interinstitucionales con el área de Patrimonio de la Secretaría de Cultura, la Comisión de Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad Públicas/ Unidad Graffiti.*

A dicho boletín, se le concede pleno valor probatorio con fundamento en la Tesis aislada V.3o.10 C de la Novena Época, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, página 1306, la cual dispone:

**Registro No.** 186243

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil



**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

De lo anterior, se advierte que desde el año dos mil diez, se hacía referencia al Programa Peatonal de la Secretaría de Cultura y a los resultados de este, entre los que se encontraba un grafitti, por lo que resulta lógico que al plantear su inconformidad con la respuesta, el particular se allegara de la mayor información posible para proporcionarla en sus argumentos, sin que ello implique que amplió o varió el contenido de su solicitud de información.

Eso es así, máxime que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que:

“ ...

***El nombre de Caligrafías Urbanas es utilizado de manera metafórica para ser parte del programa de arte urbano...*** (sic)

Lo anterior, corrobora que el Programa Caligrafías Urbanas se encontraba íntimamente vinculado con el diverso Arte Urbano Peatonal desde el dos mil diez, en el cual se celebró el contrato SC/CVCC/GO/3802/2010 del uno de septiembre de dos mil diez, con



el que el Ente Obligado pretendió documentar el argumento con el que defendió la legalidad de su respuesta, por lo que resulta lógico y comprensible que el particular, al no ser perito en la materia, al formular su solicitud de información solo haya hecho referencia al tema del contrato de su interés y al no ver satisfecha su solicitud proporcionara el mayor número de datos posibles relacionados con dicho tema, por lo que refirió al Programa de Arte Peatonal y al taller de graffiti.

En ese sentido, lo procedente era que atendiendo a los principios de información, máxima publicidad, orientación y asesoría a los particulares previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado proporcionara al ahora recurrente copia simple de la versión pública del contrato SC/CVCC/DDC/3821/2012 del uno de mayo de dos mil doce, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*



*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que en aquellos casos en los que dentro de la información requerida exista información de acceso restringido, la Oficina de Información Pública deberá someter a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado la solicitud de información y el oficio que al efecto le haya remitido la Unidad Administrativa competente para atender dicha solicitud, para que el Comité, una vez analizados los documentos citados, confirme y niegue el acceso a la información, modifique la clasificación y conceda el acceso a parte de ella o bien revoque la clasificación y conceda el acceso a la totalidad de la información solicitada.

En ese sentido, el Ente Obligado debió Proponer a su Comité de Transparencia la clasificación de los datos del prestador de servicios relativos a:

1. Nacionalidad.
2. Número de credencial para votar.

Lo anterior, por constituir datos personales y ubicarse dentro de la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los diversos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los respectivos *Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal*.



## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, **el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;**

...

**Artículo 16.** El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:**

**I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende como confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información en posesión de los entes públicos susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica,



acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, y que para la difusión de los datos personales requiere del consentimiento de su titular.

Asimismo, resulta necesario señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XX. Versión pública:** *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de Transparencia;*

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV.** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando los documentos tales como los registros e identificaciones de interés del particular contengan información de acceso restringido (confidencial), los entes obligados deberán elaborar versiones públicas de los mismos, esto es, una reproducción del documento original en los que se elimine la considerada como tal para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el contrato en comento contiene también los datos del prestador de servicios relativos al Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio que se contrato, respecto de los cuales es necesario señalar que tratándose de la firma, se estima que dicha información



gráfica no reviste el carácter de confidencial, toda vez que su conocimiento posibilita que los solicitantes constaten que el acto jurídico que al efecto se celebre cuente con dicho elemento de validez, a través del cual se exterioriza la voluntad de contratar y obligarse en los términos de las estipulaciones del instrumento jurídico que al efecto se celebre. Por su parte, el Registro Federal de Contribuyentes reviste un interés público que permite verificar que las personas con las que contratan los entes obligados se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que en el caso no se considera que revista el carácter de confidencial.

Por lo anterior, habrá de restringirse el acceso a los datos relativos a la nacionalidad y al número de credencial para votar, pero no así en cuanto al Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador de servicios, ya que estos dos últimos datos no deberán ser testados y deberán ser proporcionados al recurrente

En ese orden de ideas, es posible concluir que la respuesta emitida por el Ente Obligado faltó a los principios de principios de información, máxima publicidad, orientación y asesoría a los particulares previstos en los artículo 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione versión pública del contrato SC/CVCC/DDC/3821/2012 del uno de mayo de dos mil doce, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del





Distrito Federal.

La información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, caso en el cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, entregándose previo el pago de derechos que proceda en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Cultura hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Cultura, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**